

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANGY PAOLA
CHACON ARCE en contra de LUIS FERNANDO PAZ.
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD.
2020-00438.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora ANGY PAOLA CHACON ARCE en contra del señor LUIS FERNANDO PAZ.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANGY PAOLA CHACON ARCE, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad en contra del señor LUIS FERNANDO PAZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 25 de julio sobre las 16 horas, el accionado quiso ver al hijo que tiene con la accionante y cuando éste llegó a la casa, el hermano de ANGY PAOLA le

escribió un mensaje diciéndole que ya había llegado el papá del niño y que le había dado una patada a la puerta.

1.2. Que ante esta situación ella al llegar a la casa, le preguntó que qué pasaba y el accionado la empezó a tratar mal diciéndole "hijueputa, hija de perra".

1.3. Que aunado a lo anterior, la agredió con un chuchillo cortándole las manos y amenazándola que la iba a matar.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima es física, psicológica, verbal y económica incrementándose en el último año.

1.5. Que los factores desencadenantes para que se dé la violencia es por el déficit en la comunicación, el ejercicio de poder, la inadecuada resolución de problemas y los no acuerdos verbales.

1.6. Que el accionado consume marihuana y alcohol; además, es un mentiroso, es agresivo, machista e impulsivo.

1.7. Que cuenta con el apoyo de sus padres y tiene un empleo.

1.8. Que quiere que la deje tranquila, que no la agrede ni la amenace de ninguna forma, que la respete, que no haga escándalos y que solo se entiendan por el niño.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte

(2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1550-2018 celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y sancionó al señor **LUIS FERNANDO PAZ**, con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló

el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro

horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios

civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) frente a ANGY PAOLA CHACON ARCE.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 27/07/2020.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección de fecha 27 de julio de 2020.
- Historia clínica de la accionante emitida por el Virrey Solís de fecha 25 de julio de 2020 donde en análisis y manejo informa: *"... ANGY PAOLA de 23 años de edad, acude hoy por lesiones en ambas manos ya descritas causadas con arma cortopunzante por su expareja al presentar una riña. Al ingreso estable sin SIRS, sin signos de bajo gasto, con sangrado leve en ambas manos, controlado lesiones ya descritas, ninguna con requerimiento de sutura, no lesión vascular ni tendinosa, no signos de fractura ..."*.

- Informe pericial de Clínica Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica sede central -, en donde como conclusiones se obtuvo: *"... De acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANGY PAOLA CHACON ARCE en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación por la parte accionante y los descargos del accionado:

LA ACCIONANTE relató: *"... me ratifico de los hechos denunciados, así fueron las cosas, después me fui al seguro a que me atendieran las heridas y, vine acá y a medicina legal, él me sigue amenazando a mí y a mi familia, que no le de la pata porque me mata, ya sabe, sé lo concerniente al niño, él está aportando la cuota y va a ver al niño. No acepto la casa refugio."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... nosotros tuvimos la relación, paso todo, yo la amenazo desde la cárcel, la nena lo toma en serio, ella me empieza a esconderme al niño, ella me mando a dar una pela con un amigo del novio de ella que está en la Picota, yo salí lleno de ira y sí le hice lo que ella dice que pasó, yo la amenazo, pero no le voy a hacer nada,*

es la mamá de mi hijo y no quiero que el niño se llene de odio”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUIS FERNANDO PAZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra ANGY PAOLA CHACON ARCE, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier sitio público o privado en que se encuentre, además le queda totalmente prohibido hablar mal de la accionada con terceras personas; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos donde manifestó: “... yo la amenazo desde la cárcel, ella me mando a dar una pela con un amigo del novio de ella que está en la Picota, yo salí lleno de ira y sí le hice lo que ella dice que pasó...” (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física y verbal a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso “**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en**

contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS FERNANDO PAZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y el auto aclaratorio de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ANGY PAOLA CHACON ARCE** en

contra del señor **LUIS FERNANDO PAZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f19c20fcc24c7013b715d71f17cb791b4a14fb70452593e5740e12e0f87d23

Documento generado en 05/11/2021 04:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>